

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel de los Santos Infante.

Abogados: Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Infante, dominicano, mayor de edad, cédula núm.001-0153614-2, domiciliado y residente en la calle Caracoles esquina Los Delfines residencial Vista del Mar del sector Villa Hermosa del municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 426-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, en representación del recurrente José Miguel de los Santos Infante, depositado el 28 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3372-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de noviembre de 2009, siendo las 1:20 horas de la tarde, fueron arrestados los nombrados José Miguel de los Santos Infante y Gerónimo Pascual Echavarría en la avenida Padre Abreu frente al estadio Francisco

Michelli del municipio de La Romana por el hecho de que se llevó a cabo el registro de la jeepeta marca Chevrolet color gris, que era conducido por José Miguel de los Santos Infante (a) Guela, en compañía de Jerónimo Pascual Echavarría, ocupándose en el asiento trasero del referido vehículo un (1) saco de color blanco, conteniendo en un interior una (1) mochila de color negro y azul contenido la cantidad de cinco paquetes con la insignia de una araña envueltos con cinta adhesiva de color gris de un polvo blanco que resultaron ser cocaína clorhidratada con un de 5.40 kilogramos, y posteriormente se realizó un allanamiento en la residencia del nombrado José Miguel de los Santos Infante (a) Guela, ubicada en la calle Lluvia núm. 20 una casa de dos niveles de color amarillo y blanco de la urbanización Brisas del Mar kilometro 3 ½ de la carretera Romana-San Pedro donde se encontrado dentro del bolsillo interior derecho de un saco de tela de color negro, que estaba en un closet, una porción grande de un polvo blanco que al ser analizado resultó ser cocina clorhidratada con un peso 143 gramos y en la segunda habitación se encontró en el interior de un closet una pistola marca Colts modelo CF911 calibre 45 con 7 capsulas;

- que el 22 de enero de 2010 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Richard Guilamo Cedano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel de los Santos Infante y Gerónimo Pascual Echavarría, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, así como también el artículo 39 párrafo III de la Ley 36;
- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de agosto de 2010, dictó la sentencia marcada con el núm. 133/2010, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado José Miguel de los Santos Infante culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio y Porte y Tenencia de Armas y Jerónimo Pascual Echevarría, acusado de haber violado los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, culpables de los hechos que se le imputan y en consecuencia se les condena a ambos a cumplir una pena de diez (10) años de prisión; SEGUNDO: Condena a los encartados José Miguel de los Santos Infante y Jerónimo Pascual Echavarría, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se ordena el decomiso del vehículo marca chevrolet, color gris, placa núm. E057055, chasis núm. 1ENDS13552239312, así como de la pistola marca Colt, modelo SF1911, serie núm. 127937, calibre 45; CUARTO: Se condenan a los imputados al pago de las costas penales”;*

- que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada la cual figurada marcada con el núm. 426-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2010, por la Licda. Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Gerónimo Pascual Echavarría; b) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel de los Santos Infante, ambos contra sentencia núm. 133-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2010, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada”;*

Considerando, que el recurrente José Miguel de los Santos Infante, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Que el presente caso desde sus inicios, arrastra violaciones de tipo constitucional en perjuicio del recurrente; que los tribunales han dejado de lado los reclamos presentados por el recurrente, dichas violaciones son las siguientes: Falta de base legal, violación al artículo 69 de

la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente cuando, no recoge las motivaciones de nuestras conclusiones; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma. Norma violación artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (decisión basada en la íntima convicción). Que en la sentencia no fueron valorados cada uno de los elementos de prueba documentales y testimoniales aportados por las partes, lo que condujo al tribunal a establecer como hechos ciertos la participación de cada uno de los imputados en el ilícito cometido, y es en ese sentido que la sentencia impugnada establece en la página 11 que del testimonio del agente José Antonio Heredia Martínez, fueron apartados por el órgano de conformidad con lo previsto en la norma; que la Corte no valoró en su justa dimensión los elementos esgrimidos; que en este tenor la Corte a-qua subsana la falta de motivación respecto a las conclusiones que le fueron planteadas al Tribunal Colegiado, argumentando que la defensa técnica de los imputados entendían, al parecer de los jueces que no se detuvieron por un momento a leer el recurso de apelación del recurrente donde denuncia los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, solo bastaba con darle una correcta lectura al recurso para observar las contradicciones de la misma; que el tribunal actúa con ligereza interpretativa de este texto y comete el error en iudicandum, al establecer: que la defensa técnica de los imputados no objetaron al testigo; que erró la Corte al interpretar dicho argumento, al actuar contrario a múltiples sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de manera que no contestó los alegatos esgrimidos por la recurrente obró contrario al derecho y en consecuencia esta decisión es manifiestamente infundada; sentencia manifiestamente infundada. Porque es violatoria a disposiciones de tipo constitucional como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, porque tanto la Corte como el tribunal de primer grado inobservaron las reglas relativas del derecho de defensa, al momento de ponderar las pruebas presentas por la acusación, tergiversando de esta manera los elementos probatorios de la parte acusadora; que así las cosas la Corte incurre en el error in procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, 19, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse la Corte que el tribunal de primer grado violó los principios fundamentales al no contestar los argumentos de la defensa técnica de los imputados por lo que la Corte a-qua se hizo la desentendida dejando a la actual recurrente en un estado de indefensión total lo que configurar las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada. Porque en la misma se ha violado el principio de legalidad probatoria, artículo 26 del Código Procesal Penal, al dar como bueno y validos y sostener la Corte a-qua que las declaraciones del testigo antes señalado fueron suficientemente coherentes al vincular a los imputados con la sustancia ocupada, pero que falacia más grande hace la Corte a-qua porque nunca se comprobó tal ocupación; que la Corte a-qua incurrió en el vicio que se imputada por cuanto para adoptar la decisión de que se trata ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisión insostenible jurídicamente que debe ser revertida sin mayores contemplaciones; que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos del hoy recurrente, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a los demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referidas”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en numeral 1 donde el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infunda porque desde el inicio del proceso se ha incurrido en violaciones de índole constitucional; sin embargo del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente José Miguel de los Santos Infante, se constata que éste no se refirió a estos puntos en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo inadmisibles en casación, siendo procedente su rechazo;

Considerando, que en relación a las violaciones denunciadas en el numeral 2 donde refuta a la Corte a-qua que no fueron valorados cada uno de los elementos de prueba documentales y testimoniales aportados por las partes; esta Sala al proceder a la valoración de dicho argumento advierte contrario a lo denunciado por el recurrente José Miguel de los Santos Infante, que la Corte a-qua válidamente constató que los medios de pruebas sometidos por el órgano acusador fueron debatidos en el juicio y la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad conforme

el debido proceso de presentar las objeciones correspondientes; así como también que el tribunal de juicio fue claro y preciso al describir los medios de pruebas analizados por éste; que en cuanto a las declaraciones del agente actuante José Antonio Heredia Martínez, el mismo fue presentado por el órgano acusador y la defensa técnica no presentó ninguna objeción en cuanto a su participación en dicho proceso, por lo que, los vicios denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en torno a los argumentos y violaciones denunciadas en los numerales tercero, cuarto y quinto, los mismos serán analizados en conjunto por estar extramente vinculados, y es que el recurrente José Miguel de los Santos Infante, sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque tanto la Corte como el tribunal de primer grado inobservaron las reglas relativas del derecho de defensa al momento de ponderar las pruebas presentadas por la acusación, tergiversando de esta manera los elementos probatorios de la parte acusadora, al no percatarse la Corte que el tribunal de primer grado violó principios fundamentales al no contestar los argumentos de la defensa técnica de los imputados; que contrario a estos argumentos, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del ahora recurrente, exponiendo una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones del apelación, por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados al no evidenciar las violaciones denunciadas;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel de los Santos Infante, contra la sentencia marcada con el núm. 426-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.